

SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA: RELEVANCIA Y FUNCIONES DEL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN CON ESPECIAL REFERENCIA A LA SOLUCIÓN DE UN CASO DIFÍCIL

SECURITY AND LEGAL CERTAINTY: RELEVANCE AND FUNCTIONS OF THE FOUNDATION OF THE PRESCRIPTION WITH SPECIAL REFERENCE TO THE SOLUTION OF A DIFFICULT CASE

Ruperto Pinochet Olave*

137

RESUMEN

La seguridad jurídica cumple, entre otras, la función de ser un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, asumiendo un papel fundamental en la resolución de los llamados casos “difíciles”. Como partimos de la premisa de que los casos difíciles deben ser resueltos a la luz de los valores y principios que sustentan la institución civil involucrada, todos aquellos que estén vinculados con la prescripción deben ser interpretados en concordancia con este principio general del derecho –y valor jurídico–, que, sin lugar a duda, le sirve de fundamento. Ante la particular e insistente interro-

* Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de Derecho Civil y director del Departamento de Derecho Privado y Ciencias del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Socio en Pinochet & Concha Abogados, Talca. Correo electrónico: rpinoche@utalca.cl Dirección postal: avenida Lircay S/N, Talca.

Trabajo realizado en el marco del grupo de investigación PAIDI SEJ 617 “Nuevas dinámicas del derecho privado español y comparado”, de la Junta de Andalucía, del que es investigadora responsable Inma Vivas Tesón.

Recepción: 2023-04-18; aceptación: 2023-08-14.

gante de si la interrupción de la prescripción exige la sola presentación de la demanda o la notificación legal de la misma dentro del plazo, es este principio el que ofrece buenas razones para decantar por la segunda opción.

PALABRAS CLAVE: seguridad jurídica; certeza jurídica; prescripción; interrupción de la prescripción

ABSTRACT

Legal certainty accomplishes (among others) the function of being a general principle of our legal system, assuming a fundamental role in resolving so-called “difficult” cases. Since we start from the premise that difficult cases must be resolved considering the values and principles that support the civil institution involved, all those cases related to the statute of limitations must be interpreted in accordance with this general principle of law –and legal value– which undoubtedly serves it as a base. Faced with the particular and insistent question of whether the interruption of the statute of limitations requires the mere presentation of the claim or the legal notification of the same within the term, it is this principle the one that offers good reasons to opt for the second option.

KEYWORDS: legal certainty; statute of limitations; interruption of the statute of limitations

I. SEGURIDAD JURÍDICA: ASPECTOS PRELIMINARES

La prescripción, tanto extintiva como adquisitiva¹, es una institución que se orienta fundamentalmente al valor de la seguridad jurídica². Sin embargo, la conveniencia y, más bien, la legitimidad de la prescripción extintiva fue puesta en duda en los inicios de la discusión, siendo hoy predominante la opinión favorable a la conveniencia de su incorporación, aunque por razones distintas³.

¹ En lo sucesivo, al referirnos a la prescripción, debemos entender que lo hacemos únicamente a la prescripción extintiva, salvo nota en contrario.

² Es casi el único axioma que no se discute en este tema.

³ DE CASTRO (1972), p. 146. En el *Tratado de Derecho Civil* de Ludwig Enneccerus y Hans Nipperdey, en la misma línea se dice: “La prescripción sirve a la seguridad general del derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Sin la prescripción nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento o

La seguridad jurídica puede considerársela como un valor jurídico, así como un principio rector de todo ordenamiento, quizá uno de los dos principales junto con la justicia. Aunque en palabras de Jorge Millas, esta tiene un papel protagónico, pues es el único de los valores o principios que tradicionalmente se han asociado a lo jurídico, que solo se puede obtener por medio del derecho⁴.

Se encuentra relacionada de manera directa con otros subprincipios del derecho, como lo son: el de igualdad, el de la buena fe, el del debido proceso y el de confianza legítima; muestra de ello es que tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen mencionar y considerarlo junto con estos subprincipios.

Los principios⁵ son reglas básicas o fundamentales que orientan e inspiran el ordenamiento jurídico hacia la consecución de los fines sociales definidos. La mayoría de ellos corresponden o fueron acuñados a través de los siglos, en nuestro caso, por la cultura grecorromana.

Los principios pueden tener una función explicativa (influyendo en la sistematización del derecho), una justificadora (representando un importante papel en el razonamiento jurídico) y configuran una importante contribución a la argumentación jurídica⁶.

La seguridad jurídica, además, puede ser concebida como un derecho fundamental, consagrado en el artículo 19 n.º 26 de la *Constitución Política de la República* al señalar:

extinguidas de antiguo si, como frecuentemente es inevitable, hubiera perdido en el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa. Ahora bien, este interés general y público de la seguridad del derecho concuerda con el interés del particular y, por tanto, es suficiente que se ponga en manos de cada cual un medio de protección”. ENNECCERUS Y NIPPERDEY (1981), p. 1017. Explica Marcel Planiol: “Cuando el acreedor permanece por mucho tiempo sin actuar la ley lo priva de su acción. El motivo que ha hecho introducir la prescripción extintiva es el deseo de impedir los juicios difíciles de fallar. En el interés del orden y de la paz sociales, importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido, o cuya memoria se ha borrado”. PLANIOL (1946), p. 726.

⁴ Jorge Millas señala: “la seguridad es el único valor que halla en él su condición suficiente de existencia, pero ocurre también que es el único valor respecto al cual el derecho constituye una condición necesaria. Tratándose de otro valor el derecho es sólo instrumento eficaz, medio propiciatorio de su realización... Extrajurídicamente son concebibles, y de hecho existen la verdad, la justicia, la salud, la belleza, la paz. No ocurre lo propio con la seguridad jurídica; dada la real condición del hombre, sólo el derecho, como previsión normativa y coactiva de conducta, puede brindarle ese saber y confianza, constitutivo de seguridad de las relaciones sociales”. MILLAS (2012), p. 356.

⁵ Podemos distinguir los principios de las normas y, a su vez, de los valores. Las normas se caracterizan por tener un marco definido de aplicación, mientras que los principios carecen de la definición de un hecho típico, es decir, son indeterminados, por ello constituyen una guía, pauta, criterio o directriz, incluso la causa y justificación de una norma en particular. ALCALDE (2008), p. 465.

⁶ ATIENZA y RUIZ (1991), pp. 114-115.

“La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”,

siendo así un derecho de jerarquía constitucional que contiene un atributo esencial, en el entendido de que el legislador no puede vulnerar el contenido de las garantías constitucionales, erigiéndose como un derecho público subjetivo y no solo como una finalidad del derecho. Es, además, una norma de interpretación constitucional, ya que sirve de pauta en el entendimiento e implementación de las demás normas constitucionales⁷.

El papel que tiene la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico y, más aún, en la constitución misma del Estado de derecho es tal que, incluso, se encuentra íntimamente relacionada con los principios de libertad y de igualdad. Estos son inherentes a la dignidad humana misma⁸, por cuanto solo con igualdad ante la ley se puede garantizar la seguridad jurídica, en el entendido de que casos con supuestos de hecho iguales se resolverán de la misma forma, evitando así distinciones y discriminaciones arbitrarias. A su vez, su existencia permite que las personas ejerzan su libertad siendo conscientes de las consecuencias de sus actuaciones.

Además de las relaciones que destaca José Luis Cea sobre libertad⁹, igualdad y seguridad jurídica, debemos agregar –siguiendo a Gustav Radbruch¹⁰– que la seguridad jurídica se relaciona estrechamente con la justicia, pues un derecho incierto es también un derecho injusto, ya que es incapaz de asegurar la igualdad y la libertad a los miembros de una comunidad, provocando con eso la desigualdad, la consecuente injusticia y la falta de certeza jurídica, minándose, como puede apreciarse, las bases fundamentales de cualquier ordenamiento jurídico.

Hemos de destacar, por último, en estas nociones preliminares, que la prescripción favorece, principalmente, a los más débiles, quienes son, las más de las veces, aquellos que no se encuentran en condiciones de probar la extinción de sus obligaciones, perjudicando la prescripción en el derecho contemporáneo, a los grandes acreedores. Por eso los *Códigos Civiles* decimonónicos –de inspiración republicana y, por lo mismo, fundados

⁷ CEA (2004), pp. 56-57.

⁸ *Op. cit.*, pp. 49-51.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Citado por RÍOFRÍO (2007), p. 66.

en el principio de igualdad– contienen disposiciones como nuestro artículo 2497¹¹, que prescribe que las reglas relativas a la prescripción se aplican de igual modo a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales.

En suma a lo anterior, debemos tener en cuenta que la prescripción, al ser amparadora de los más débiles, es una institución de orden público, indisponible por la voluntad de las partes¹². Ello se evidencia en nuestro *Código Civil*, al disponer su art. 2494 que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida, por lo que, al igual que el dolo futuro –otra institución en esencia de orden público– no puede renunciarse en forma anticipada. De la misma opinión es Marcel Planiol¹³ y, entre nosotros, Pablo Rodríguez, quien para justificar su postura explica, en lo central, que los casos de imprescriptibilidad son excepcionales y, por tanto, de derecho estricto¹⁴. Es más, el parágrafo 225 del *BGB* señala que la prescripción no puede excluirse ni entorpecerse mediante un negocio jurídico. Esta puede facilitarse, sobre todo, acortándose el periodo de prescripción, pero nunca extendiéndose.

La hipótesis de este trabajo consiste en afirmar que todos los casos difíciles que se relacionan con la prescripción deben ser interpretados en concordancia con el principio general del derecho –y valor jurídico– que le sirve de fundamento: la seguridad jurídica. Lo que nos debe llevar a considerar, entre otros aspectos, que dicho proceso interpretativo deberá tener en cuenta que se trata de una institución de orden público, que es de derecho estricto, que se debe cuidar y asegurar la correcta aplicación de la institución, que el grado de libertad del intérprete debe llevar siempre al resguardo del funcionamiento de la misma, por ejemplo, prohibiendo la renuncia anticipada de la prescripción, así como también que las partes puedan extender los plazos establecidos por las leyes, pues todo ello, como hemos explicado va en contra de la estabilidad de las relaciones jurídicas que pretende la institución en comento. Como señala Alejandro Guzmán Brito:

¹¹ Cuya fuente primera es el artículo 2227 del *Código Napoleónico*.

¹² En tal sentido se ha dicho: “En la prescripción, el Estado tiene especial interés en que se cumplan los objetivos socioeconómicos y políticos que la institución persigue, por lo cual se descartan todas aquellas actitudes de los particulares que puedan desvirtuar su fin. Si en la prescripción hay intereses de orden público, los particulares no pueden, por convenio, derogar sus principios”. VELÁSQUEZ (2014), p. 369.

¹³ PLANIOL (1946), p. 732.

¹⁴ Sobre el particular, señala: “Reiteremos que la prescripción es una institución de orden público, atendidas su naturaleza y finalidad: consolidar las situaciones de hecho, transformándolas en situaciones de derecho a fin de dar estabilidad a las relaciones sociales. Esta finalidad queda de manifiesto en lo que dice relación con el carácter excepcional de los casos de imprescriptibilidad”. RODRÍGUEZ (2008), p. 292.

“el proceso hermenéutico, consiste en conocer las razones de la ley para así delimitar el exacto alcance de sus hipótesis de aplicación”¹⁵.

Un caso recibirá el calificativo de “difícil”¹⁶ ante la presencia de incertidumbre, sea que aquella venga motivada por la existencia de una pluralidad de normas que pueden llevar a decisiones judiciales disímiles entre sí, por la ausencia de norma aplicable¹⁷ o en el caso de que, existiendo norma, no haya claridad sobre su sentido y alcance, todo lo cual se traduce en un problema y también en un desafío para la actividad jurisdiccional, de cara a la reconocida imposibilidad de que un sistema jurídico pueda prever exhaustivamente todos los supuestos fácticos que exijan solución por parte del juez¹⁸. En consecuencia, la discusión reabierta acerca de si el efecto interruptivo de la prescripción se produce con la sola presentación de la demanda o es necesaria la notificación de la misma dentro del plazo de prescripción puede ser calificado de “difícil”, pues tanto la jurisprudencia como la doctrina no se ponen de acuerdo hasta hoy sobre el sentido y alcance que debe darse a los artículos 2518 y 2503 del *Código Civil*, así como tampoco cuál de las doctrinas referidas da más certeza y estabilidad al derecho.

II. DE NUEVO SOBRE SI LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

Recordemos que en lo que respecta al requisito necesario para interrumpir civilmente la prescripción se han elaborado dos doctrinas que también conforman líneas jurisprudenciales diversas¹⁹. La primera, que prevaleció casi sin contrapeso por décadas, y que sigue siendo mayoritaria²⁰, desde principios

¹⁵ GUZMÁN (2013), p. 104.

¹⁶ Para Herbert Hart los casos difíciles encuentran su fuente en la textura abierta del lenguaje en que se expresan las reglas. Dicho lenguaje, postula el autor, solo puede guiar de una manera incierta la labor del intérprete, pues siempre habrá casos en que la aplicación de la regla general se cuestione, siendo tal falta de certeza el precio que se debe pagar por el uso de “términos clasificatorios generales” en su formulación. HART (1998), pp. 159-160. Para Ronald Dworkin, por su parte, los casos difíciles corresponden a aquellos litigios que no pueden subsumirse claramente en una norma jurídica, dando paso a que el juez tenga “discreción” para decidir el caso en una u otra forma. Con todo, el autor sostiene que las decisiones judiciales de dichos casos deben ser generadas, característicamente, por principios y no por decisiones políticas. DWORKIN (1984), pp. 146-150.

¹⁷ CALSAMIGLIA (1984), p. 13.

¹⁸ BENFELD (2015), p. 402.

¹⁹ Los principales fallos hasta el año 2021 pueden consultarse en PINOCHET, BARRIENTOS y MANRÍQUEZ. (2021), pp. 93-124.

²⁰ Un estudio de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales pesquió que, el año 2022, la Corte Suprema dictó nueve fallos en

del siglo XX considera que es necesario notificar la demanda dentro del plazo de prescripción. La segunda, estimaba que bastaba para producir el efecto interruptivo de la prescripción la sola presentación de la demanda²¹. Tal estabilidad doctrinal y jurisprudencial fue rota con la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016, la que no solo se apartó de la línea seguida en las últimas décadas, sino que declaró en su considerando quinto, su voluntad de “variar” el criterio mayoritario seguido en los últimos años²². Tal doctrina ha sido sustentada por importantes autores²³, a quien se suma últimamente, y en forma especial Carlos Pizarro²⁴, quien, además, concurrió con su voto en calidad de abogado integrante al referido fallo²⁵.

En una brevísima recapitulación, podemos decir, que la doctrina de la “presentación” funda su posición, en lo principal, en que para interrumpir la prescripción no resulta necesario que el demandado conozca la demanda, bastando que haya sido presentada dentro de plazo, pues la voluntad interruptiva del acreedor no puede hacerse depender del conocimiento que tenga o no el deudor de la circunstancia de que se ha presentado la demanda en su contra. Además, en que la notificación de la demanda es un presupuesto procesal de la interrupción civil de la prescripción, mas no un requisito sustantivo, de manera que la notificación de la demanda hecha en cualquier momento, antes o después de cumplirse el plazo de prescripción, satisface el requisito procesal para poder invocar la interrupción civil de la prescripción. Lo anterior, junto con varios otros argumentos que hemos sistematizado desde hace algún tiempo²⁶ y que han sido recogidos en diversos fallos recientes de nuestro más alto tribunal²⁷.

que sostiene que la interrupción se produce con la presentación de la demanda, en tanto, que las otras veintitrés se inclinaron por la teoría de la notificación, por lo que sostenemos que esta sigue siendo mayoritaria. El estudio puede consultarse en <https://academiaderechocivil.udp.cl/wp-content/uploads/2023/05/Informe-prescripcion-CS.pdf> [fecha de consulta: 25 de julio de 2023].

²¹ Un buen resumen de esta discusión y de los autores que adscriben a una y otra teoría puede verse en CORRAL (2016a) y más recientemente en PINOCHET, BARRIENTOS y MANRÍQUEZ (2021), pp. 93-124.

²² L.A.V.C. con C.M.F. (2016): “[...] es tiempo de variar el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aun devengándose el plazo de prescripción”.

²³ DOMÍNGUEZ (2016), pp. 245-248; PEÑAILILLO (2019), pp. 1061-1068; DOMÍNGUEZ (2020), pp. 293-303 y CORRAL (2023), pp. 852-854.

²⁴ PIZARRO (2017), pp. 161-172.

²⁵ Quien, por lo demás, tenía el legítimo derecho de plasmar en la sentencia lo que era su convicción doctrinal sobre el tema.

²⁶ Junto con Marcelo Barrientos y María Luisa Manríquez hemos esquematizado más de once argumentos a favor de dicha doctrina en PINOCHET, BARRIENTOS y MANRÍQUEZ (2021), p. 105.

²⁷ Pueden ser consultados en el informe de la Academia de Derecho Civil de la Universidad Diego Portales, disponible en <https://academiaderechocivil.udp.cl/wp-content/uploads/2023/05/Informe-prescripcion-CS.pdf> [fecha de consulta: 25 de julio de 2023].

Ordenando los argumentos podemos decir que estos se sintetizan en los siguientes:

- a) el tenor literal de los artículos 2518 y 2503;
- b) la distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda y
- c) la falta de certeza jurídica que produciría la tesis de la notificación, pues el acreedor habría manifestado en términos inequívocos su voluntad de cesar en la inactividad, fundamento de la esencia de la interrupción de la prescripción, siendo la notificación del deudor un hecho ajeno a la esfera de control del acreedor y del tribunal.

En primer lugar, se explica que del tenor literal de los artículos 2518 y 2503 se desprende que la exigencia se refiere a la presentación de la demanda judicial, y que tal expresión debe ser interpretada de manera sustantiva y extensiva, y no en términos procesales estrictos. Si bien la demanda debe ser notificada, ello no exige que deba efectuarse dentro del plazo de prescripción, para lograrse, en definitiva, el efecto interruptivo.

Curioso es constatar que respecto de los defensores de la tesis de la notificación uno de sus principales argumentos sea igualmente el texto contenido en los artículos 2518 y 2503. En efecto, a su juicio, la demanda judicial solo produce su efecto interruptivo cuando ha sido hecha en “forma legal”, lo que conllevaría la exigencia inequívoca de que la notificación hubiese sido efectuada dentro del plazo de prescripción.

Lo cierto es que la redacción de los artículos 2518 y 2503 no permite decantarse por una de las tesis en forma indiscutible²⁸. Se trata de una ambigüedad que, precisamente, propicia que ambas teorías puedan interpretar a su favor dichas disposiciones a partir del texto legal. Con todo, produce el efecto de reafirmar que nos encontramos ante un “caso difícil” en la hipótesis en que, existiendo norma, no existe claridad sobre su real sentido y alcance.

En segundo lugar, se encuentra el argumento relativo a la distinción entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción. Si bien para esta corriente de pensamiento la notificación es necesaria, al ser un presupuesto procesal, ella no se exige para que se produzca el efecto interruptivo en cuanto aspectos sustantivos, siguiendo la tesis de Ramón Domínguez Águila²⁹. El cese de la inactividad

²⁸ Probablemente porque el legislador no previó tal dificultad interpretativa.

²⁹ Ramón Domínguez Águila, indica al respecto que la errada interpretación del asunto: “[...] proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar de que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para *mantener* el efecto interrup-

del acreedor ha quedado de manifiesto, sin lugar a duda, con la sola presentación de la demanda³⁰, siendo la notificación de la misma un hecho que queda fuera de la esfera de control del acreedor y, en parte, también, del tribunal, por lo que se concluye, como corolario de lo anterior, que la tesis de la notificación genera una situación de incerteza jurídica que es mejor evitar³¹.

tivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente". DOMÍNGUEZ (2020), p. 298.

³⁰ Sobre el particular es necesario recordar que antes de la entrada en vigor de la Ley n.º 20886 sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales, el expediente era en papel, formado por escritos y resoluciones que se cosían con hilo. En el mesón de atención al público, existían casilleros de madera ordenados de forma alfabética donde se guardaban los expedientes según la letra con que se iniciaba la caratula. Aparte de los casilleros existía uno donde se agrupaban las demandas nuevas, las que debían ser retiradas por el receptor judicial para su notificación, solo cuando esta se producía se formaba el expediente. En dicho sistema era fácil constatar que la presentación de la demanda era un hecho material, que nadie conocía, salvo el demandante, y que, en consecuencia, ningún efecto jurídico podía producir, incluso era posible retirarla solicitándola al funcionario encargado de atención de público, sin ninguna formalidad ni certificación adicional. La situación descrita cambió, en algo, con la entrada en vigor de la Ley n.º 20886, pues en la actualidad el ingreso de una nueva demanda al sistema informático del Poder Judicial constituye un hecho del cual quedan evidencias (en el sentido de certificaciones judiciales) de lo que va ocurriendo, entre otras, la presentación, la distribución de la causa, entre otras. Con todo, el artículo 2 letra c) de la ley referida señala bajo el epígrafe de "Principio de publicidad", que los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. Claro que en su inciso segundo establece una primera excepción al disponer: "no obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva *serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas*". Por tanto, si bien en la actualidad existe un mejor sistema de verificación de lo actuado por el solicitante en la carpeta judicial, circunstancia que puede haber influido en el reflotamiento de la doctrina de la presentación, también lo es la circunstancia de que ese proceso es totalmente desconocido para el demandado y para la comunidad jurídica en general (la carpeta electrónica es secreta) mientras no se haya producido la notificación legal de la misma.

³¹ En ese sentido la sentencia de la Corte Suprema: "A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. De esta manera, se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla". Continúa el mismo fallo: "Que, atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el periodo de prescripción de la acción, en concordancia con el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho; a diferencia de la tesis de que la interrupción de la prescripción opera con la notificación de la demanda, la que en concepto de estos sentenciadores no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 No 1, ambos del Código Civil". Servicio de Salud del Bío Bío con G.J.A. y otro (2022).

Sin embargo, es dable destacar que no se encuentra explicación alguna, sino que solo se afirma reiteradamente, tanto en la doctrina como en los fallos de los tribunales que adscriben a tal tesis, que los efectos civiles y procesales sean algo distinto que puedan ser separados sin que se produzcan serias consecuencias que afecten la eficacia del derecho. Por nuestra parte somos de la idea de que la parte procesal, en cuanto ejercicio de las acciones ante tribunales, es de la esencia del derecho sustantivo. No es posible concebir un derecho sustantivo teórico que no aspire a la eficacia, la que solo se logra a través de los medios coercitivos que pone el Estado para la solución pacífica de las controversias. Debemos recordar que la definición aristotélica de justicia –la más usada hasta hoy– la entiende como el “*dar a cada cual lo suyo*”, como un acto de entrega efectiva de lo debido, por lo que la justicia jamás se encontrará en la determinación teórica del derecho debido, sino que en el hecho del pago efectivo de la prestación. En un sentido complementario, Mario Casarino indica, al explicar las relaciones entre el derecho procesal y el derecho civil, que el derecho de fondo es estático (diríamos teórico) y que solo adquiere su entidad cuando las acciones se ejercitan³². Continúa explicando que el:

“Derecho Procesal es el encargado de dar vida al Derecho Civil, ya que permite que los derechos que este último consagra, en forma teórica, si así pudiera decirse, tengan en la práctica reconocimiento efectivo mediante el ejercicio de la acción, la cual, según el criterio clásico, sólo es el derecho estático puesto en movimiento”³³.

En un sentido muy similar, más recientemente, Álvaro Pérez Ragone manifiesta:

“Las normas procesales no pueden desconectarse de los diversos casos concretos, y así deben ser leídas a la luz del derecho funda-

³² Además, explica que hay una importante conexión bilateral entre ambas disciplinas, lo que, a nuestro entender, la transforman en un sistema unitario, más que dos partes diferenciadas que puedan existir por sí mismas. Señala Mario Casarino: “[...] *además una serie de actos jurídicos propios del Derecho Civil que tienen influencia manifiesta dentro del proceso; como ser el pago, la renuncia, el reconocimiento, la transacción, etc.* Por otra parte, el *Derecho Procesal toma del Derecho Civil una serie de principios; a saber, los conceptos de ser parte coincidente con la capacidad jurídica general y el de capacidad procesal también coincidente con la capacidad para obligarse, etc.* Numerosas instituciones de Derecho Civil son introducidas en el Derecho Procesal y sirven sus fines; por ejemplo: la prenda, la hipoteca, el mandato, la cesión, la nulidad, etc. Al mismo tiempo, frecuentes *términos jurídicos del Derecho Civil son utilizados en las leyes procesales y aun en la ciencia del Derecho Procesal; por ejemplo: declaración de voluntad, pretensión, mandato, representación legal, pago, domicilio, error, transacción, etc.*”. CASARINO (2011), p. 11.

³³ *Ibid.*

mental a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas expresiones propias del derecho procesal no son sino una invitación a realzar lo sustantivo del procedimiento y al mismo tiempo lo procedimental de lo sustantivo. No son compartimientos o categorías dicotómicas sino interrelacionadas”³⁴,

concluyendo, en total coincidencia con nuestra opinión, que el procedimiento es intrínsecamente sustantivo, y que la sustancia es inherentemente procesal, puesto que:

“la construcción del derecho sustantivo implica suposiciones acerca de los procedimientos que se aplicarán cuando se aplique en última instancia ese derecho sustantivo. Esos procedimientos se inscriben en el derecho sustantivo y, si no se aplican, darán lugar a una infracción del mandato sustantivo”³⁵.

Por lo que, a este respecto, podemos afirmar que la notificación se inscribe en el derecho sustantivo para producir el efecto interruptivo del tiempo que se encuentra corriendo para la extinción de determinados derechos y sus obligaciones recíprocas.

La segunda línea argumental se refiere al fundamento de la prescripción, el que Carlos Pizarro cree ver en la sanción al acreedor negligente en el resguardo de sus derechos³⁶, idea que no comparte el mismo Ramón Domínguez Águila, quien explica:

“el no ejercicio de un derecho no puede identificarse como su abandono o renuncia, ni aun bajo el supuesto de una presunción, porque si así fuere, como se ha anotado justamente, bastaría la prueba contraria del acreedor para que la prescripción no pudiera producirse, la que la ley no admite, exigiendo que para evitarla se apliquen los estrictos modos de la interrupción”³⁷.

Tampoco es admisible la idea de sanción a la negligencia del acreedor, pues este no tiene obligación alguna, no siendo admisible que ha sido diligente. Es más, explica el mismo autor que el acreedor pudo:

³⁴ PÉREZ (2018), p. 91.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Carlos Pizarro señala: “[...] El problema de la interrupción no puede prescindir del fundamento que justifica la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria. En relación al fundamento de la prescripción podemos radicarlo en la sanción que significa para el acreedor negligente en el cuidado de su crédito o en su actividad pasiva frente a la posesión de bienes de su propiedad”. PIZARRO (2017), p. 167.

³⁷ DOMÍNGUEZ (2020), pp. 39-40.

“no haber sido negligente y no obstante operar la prescripción, si no han ocurrido las circunstancias objetivas que la ley exige para la interrupción y del modo en que éstas tengan virtud de tales”³⁸.

Por último, afirma que no se visualiza la razón que explique satisfactoriamente:

“porqué se tendría como acto sancionable, y por tanto ilícito, el abstenerse de demandar un derecho en beneficio de quien ha perseverado en el incumplimiento, conducta que, a todas luces, es más reprochable”³⁹.

Lo cierto, es que el acreedor más que una obligación que pudiera ser sancionada por su incumplimiento por el Estado, tiene, nada más, una carga procesal, concepto atribuido a James Goldsmith⁴⁰. La idea procesal de carga recibe su fundamento en la satisfacción del interés de su titular, quien es el único favorecido o perjudicado según lo sea la conducta que despliega o no⁴¹. Francesco Carretta explica que en el concepto de carga:

“no hay ninguna coincidencia con el concepto de derecho subjetivo procesal desde que aquel no impone, *per se*, vínculos de ninguna especie. La carga se basa en un interés y no en un vínculo”⁴².

La carga se diferencia de la obligación, incluso dentro del ámbito procesal nítidamente, debido a que la sanción a su no realización por parte del interesado es la preclusión y, en consecuencia, la no satisfacción del interés

³⁸ DOMÍNGUEZ (2020), pp. 39-40.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ GOLDSCHMIDT (1936), p. 201 y ss.

⁴¹ CARRETTA (2008), p. 107.

⁴² Explica el mismo autor que “El interés se genera sólo respecto del sujeto interesado y no entre más de una persona como en el caso de la obligación. El interés se constituye en un elemento individual, mucho más amplio y subjetivo que el vínculo, puesto que atiende a las motivaciones del sujeto por generar el desarrollo del proceso. El sujeto se autoimpone la exigencia. Esta libertad no está presente en el concepto de obligación porque el ligamen que genera revela que al menos una persona exigirá a otra –el obligado– el cumplimiento de una prestación procesal. Otra diferencia se aprecia en las consecuencias que se generan en uno u otro caso. Tanto la preclusión como la pérdida del litigio son las consecuencias asumidas por quien desembaraza una carga; a contrario, quien las cumple estará en mejor pie de obtener en juicio, o de no quedar atrapado por el efecto impeditivo de actuación propio de la preclusión. Ninguno de estos elementos se acepta como fruto del incumplimiento de una obligación, ya que cualquiera sea el evento el individuo incumplidor estará compelido, en último caso, compulsivamente al cumplimiento exacto del contenido de aquello a lo que está obligado”. CARRETTA (2008), p. 108.

supuestamente perseguido por el acreedor, porque nos hemos puesto en el caso de que en la amplia gama de acciones que se le reconoce en el ejercicio libre de sus derechos pueda decidir no cobrar su deuda, ni interrumpir la prescripción.

Francesco Carretta también enseña que en nuestro ordenamiento positivo la infracción de un deber, por lo general, lleva aparejada una sanción pecuniaria o coactiva. La coacción solo se encuentra presente en el deber, que en cuanto sanción solo puede ser impuesta por el Estado⁴³.

Luis Díez Picazo, para abordar el problema del fundamento de la prescripción distingue entre una tesis subjetiva y objetiva (si bien lo hace a propósito de la usucapión, el problema es el mismo en la prescripción extintiva). La primera tesis se corresponde con la teoría de la presentación, donde la razón de la prescripción se pone en el reproche a la conducta del titular (acreedor en nuestro caso), presumiendo su desidia o negligencia. Así, concluye que tal tesis tiene el inconveniente de todas las presunciones:

“que a veces será exacta, pero habrá casos en que la presunción producirá sus efectos sin que quepa presumir de hecho la citada voluntad de abandono”⁴⁴,

tal como ya lo advertía Ramón Domínguez Águila.

En contra de la teoría de la presentación⁴⁵, y basándose principalmente en el artículo 2503 n.º 1, se sostiene que la demanda no interrumpe la prescripción si no ha sido notificada en forma legal, esto es, entre otras condiciones, si la notificación no ha sido practicada dentro del plazo de prescripción señalado por la ley. Lo anterior, junto con diversos otros argumentos que hemos sistematizado⁴⁶, porque mientras la demanda judicial no se encuentra notificada no existe como tal, sino que constituye solo un acto unilateral y material –tanto, que la demanda puede retirarse–, hecho desconocido por el deudor. Así, no es suficiente la sola presentación de la demanda para poner fin al “silencio de la relación”, pues esta última se encuentra trabada entre deudor y acreedor.

De acuerdo con la teoría de la notificación es posible concluir que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, bajo condición

⁴³ CARRETTA (2008), p. 110.

⁴⁴ DIEZ-PICAZO (2019), p. 122.

⁴⁵ MEZA (1936); PINOCHET (2017a), pp. 173-187; ALCALDE (2016), pp. 189-210; PINOCHET (2017b), pp. 639-654; PINOCHET, BARRIENTOS y MANRÍQUEZ (2021), pp. 93-124 y ALCALDE (2022), pp. 243-280.

⁴⁶ Junto con Marcelo Barrientos y María Luisa Manríquez hemos sintetizado más de diecinueve razonamientos que apoyan nuestra postura en PINOCHET, BARRIENTOS y MANRÍQUEZ (2021), p. 119.

de que la misma se practique en el futuro –no se sabe cuándo–. Sin embargo, ello implica dejar totalmente en manos del acreedor, con un plazo indeterminado, la posibilidad de interrumpir la prescripción, provocando una situación de incerteza, que es justo la institución que se desea evitar a través del cierre de aquellas situaciones que han quedado abiertas en forma indefinida o por un plazo excesivo de tiempo.

Hernán Corral sigue una posición intermedia, porque, si bien considera que la sola presentación de la demanda es suficiente para interrumpir la prescripción, previene que la eficiencia de la misma se encuentra sujeta a que la notificación se efectúe dentro de un plazo “razonable”. En tal sentido, señala:

“pero si la notificación de ella no se produce en un tiempo razonable u ordinario, deberá aplicarse la causal de falta de eficiencia de la interrupción consistente en que la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal (art. 2503.1° CC)”⁴⁷.

Lo que faltaría entonces, según Hernán Corral, sería determinar un plazo máximo razonable dentro el cual pudiere hacerse la notificación. Esta tesis tampoco la compartimos porque significa aumentar los plazos de prescripción, lo que no puede hacerse por los particulares, ni debiese hacer la ley, pues se trata de una institución de orden público, en la que en principio los plazos pueden acortarse, pero nunca ampliarse, según dijimos en la primera parte. Además, porque la ampliación de los plazos atenta, también, contra los principios fundantes de la prescripción al dejar situaciones abiertas –no resueltas– por más tiempo.

Para Luis Díez Picazo el verdadero fundamento de la prescripción se encuentra en lo que se denomina la “teoría objetiva”⁴⁸, la que ve el fundamento de la usucapión en razones de necesidad y utilidad social. Su fundamento es:

“más allá de un presunto abandono del derecho por quien ‘pudiera ser’ titular originario del mismo, es de carácter objetivo y consiste en

⁴⁷ CORRAL (2022), p. 854.

⁴⁸ Explica que esta segunda tesis ha sido la acogida por el Tribunal Supremo español, “demostrando que no estamos sólo tratando de teorías, sino también criterios para aplicarlo a realidades. En este sentido, la sentencia n.º 44/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 11 de febrero de 2016 [j 4] dice literalmente: El fundamento de la usucapión, más allá de un presunto abandono del derecho por quien ‘pudiera ser’ titular originario del mismo, es de carácter objetivo y consiste en dar seguridad a los derechos de modo que, transcurrido el tiempo fijado por la ley en su ejercicio y concurriendo los demás requisitos exigidos, éste queda consolidado y cubierto frente a todos, evitando así las dificultades de prueba que pudieran existir para justificar el origen de derechos reales adquiridos en tiempos ya lejanos”.

dar seguridad a los derechos de modo que, transcurrido el tiempo fijado por la ley en su ejercicio y concurriendo los demás requisitos exigidos, éste queda consolidado y cubierto frente a todos, evitando así las dificultades de prueba que pudieran existir para justificar el origen de derechos reales adquiridos en tiempos y ya lejanos”⁴⁹.

Aunque como hemos señalado, Luis Díez Picazo desarrolla el fundamento de la prescripción a propósito de la usucapión, a las mismas conclusiones puede llegarse en la prescripción extintiva. En efecto, en ella tampoco es importante el presunto abandono del derecho por quien pudiera ser titular del mismo, sino solo la circunstancia de dar seguridad a los derechos, de manera que transcurrido el tiempo y cumpliéndose los demás requisitos legales, estos queden consolidados de cara a toda la sociedad.

En nuestro país, Bernardo Aylwin adscribe también a la teoría objetiva al comentar favorablemente una sentencia dictada por la Corte Suprema:

“[...] la cuarta sala de la Corte Suprema identifica adecuadamente el *quid* del asunto y, tomando un giro respecto de lo sostenido en los últimos años, le otorga preeminencia al denominado fundamento objetivo de la prescripción, concluyendo que el conocimiento del demandado debe ser un elemento constitutivo de la interrupción [...]. El razonamiento en torno a los fines de la prescripción parece acertado, pues en la medida que el ordenamiento jurídico valora las apariencias y expectativas creadas y supone que el paso del tiempo dificulta las opciones de defensa, existen buenas razones para considerar que el fin último de la prescripción está orientado a proteger intereses generales, promoviendo que el transcurso del tiempo establezca relaciones jurídicas inciertas. Así, la prescripción no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para otorgar certeza jurídica”⁵⁰.

En consecuencia, aun cuando ambas teorías, la de la notificación y la de la presentación, aducen razones de seguridad jurídica como fundamento

⁴⁹ Agrega el autor citado: “Además, con la usucapión, se facilita la prueba de situaciones jurídicas perfectamente legales que, a veces, sería de costosa o imposible justificación. Estadísticamente, se demuestra que quien posee la cosa casi siempre es al que efectivamente le corresponde el dominio o derecho real que ostenta”. DIEZ-PICAZO (2019), p. 122.

⁵⁰ AYLWIN (2019), p. 334. FRANCISCO ESCALONA, denotando el consenso en la predominancia de la teoría objetiva, afirmaba que la posición mayoritaria, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, funda la prescripción en la utilidad social de la institución, atendida la conveniencia de “que desaparezca toda incertidumbre en las relaciones jurídicas y se suprima la posibilidad de litigios y controversias, de manera que los derechos se consoliden y las situaciones adquiridas se estabilicen”. ESCALONA (1997), p. 17.

de las mismas, nos parece que la primera es la que más seguridad jurídica ofrece. Frente al cumplimiento de requisitos comprobables y objetivos (como lo es que la notificación haya sido hecha en forma legal dentro del plazo de prescripción), la tesis contraria abre una serie de interrogantes no solucionadas por la ley y que podrían traducirse en abusos, como el que el acreedor pudiera extender de forma maliciosa los plazos de prescripción sin que el deudor pueda conocer la existencia de la supuesta acción interruptiva. De esta manera, bien podría plantearse el supuesto en que un acreedor inmediatamente suscrito un crédito presentara una demanda ante el tribunal sin encargar su notificación y el plazo quedaría, en ese supuesto, interrumpido a merced exclusiva de la voluntad del acreedor⁵¹.

Nuestra Corte Suprema también se ha pronunciado en el sentido de que la circunstancia de la notificación de la demanda otorga más certeza que la sola presentación de la misma. Así, ha expresado:

“la notificación de la demanda es un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción, toda vez que los fines de la prescripción hacen aconsejable que su interrupción constituya un acto concreto y conocido, lo que se logra con la notificación de la demanda”⁵².

152

En suma, debemos señalar que exigir la notificación de la demanda de manera legal constituye una solución más acorde con los principios de bilateralidad de la audiencia, buena fe y certeza jurídica, resultando más conforme con la seguridad en las relaciones. La solución opuesta fomenta la duda e indefinición de la relación jurídica, perforando en su esencia la seguridad jurídica, en cuanto estabilidad en las relaciones, la eficaz operativa del ordenamiento jurídico y la paz social que está llamada a lograr la institución de la prescripción, en general, y en especial la prescripción extintiva.

Como hemos sostenido a lo largo de este trabajo, los casos difíciles deben ser resueltos recurriendo, entre otras herramientas, fundamentalmente al valor jurídico –finalidad– que le sirve de fundamento. Como hemos tenido la oportunidad de apreciar, los autores no dudan de que la seguridad jurídica sea el fundamento de la prescripción, sino que discrepan sobre lo que genera más o menos incerteza.

Alejandro Guzmán Brito, reforzando nuestro razonamiento, explica que en Roma la *ratio* entendida “como la finalidad objetiva de la regulación

⁵¹ En otros países este problema está solucionado por la ley, ordenándose por mandato legal expreso que la notificación de la demanda sea hecha dentro de determinado plazo. En el nuestro no y, por tanto, es posible apreciar fácilmente que el acreedor puede crearse de manera unilateral un plazo indefinido.

⁵² G.T.H. con Grupo Mostazal Spa (2022).

legal” es, de los tres elementos que componen la ley⁵³, el principal, aunque destaca que tiene un carácter instrumental, porque está al servicio de la *sententia*, que es el verdadero propósito de la hermenéutica. El proceso hermenéutico,

“en consecuencia, consiste en conocer las razones de la ley para así delimitar el exacto alcance de sus hipótesis de aplicación; estas hipótesis no necesariamente coinciden con las que describen sus palabras; y de ahí la necesidad de hacer recurso a una *sententia*, que por ende designa las que son verdaderas hipótesis de aplicación”⁵⁴.

Por todo lo antes señalado, nos parece que la tesis de la presentación contiene inconsistencias no resueltas que la hacen aparecer como contraria a la finalidad a la que, sin duda, se orienta la prescripción, que no es más, según hemos dicho, que la seguridad jurídica.

Decía Juliano “siempre que una misma frase expresa dos sentidos se acepta preferentemente el que es más adecuado a la ejecución del negocio”⁵⁵, y otro brocardo de autor desconocido señala que en los casos más dudosos hay que escoger la vía más segura⁵⁶.

CONCLUSIONES

1. La prescripción, en general, y la extintiva, en particular, se ha convertido en una institución aceptada por la sociedad sin reservas, siendo especialmente útil para la depuración del tráfico jurídico, eliminando situaciones residuales que entraban la eficacia del funcionamiento del sistema jurídico, aunque en ocasiones ello produzca algunos resultados particulares injustos.
2. La seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionada con los principios de libertad, de igualdad y de justicia, los que son inheren-

⁵³ Explica Alejandro Guzmán Brito que ley no se entiende como un concepto inseparable, sino dividida en tres partes. Su *sententia* o *mens*, que podemos entender como “sentido”; su *littera* o *scriptura*, equivalente a su “tenor literal” y, en tercer lugar, su *ratio*, que nosotros llamamos “espíritu”, o sustitutivamente su *voluntas*. GUZMÁN (2013), p. 104.

⁵⁴ Continúa el autor explicando: “En efecto, la ley, en esta materia, no es un tenor literal, sino su sentido, el cual puede ser congruente con la letra, pero también incongruente por exceso o por defecto. Ahora bien, esta incongruencia sólo es posible determinarla mediante la finalidad o razón”. *Ibid.*

⁵⁵ *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiat, quae rei gerendae aptior est.* JULIANO: 1. 67, D., de regulis iuris, 50, 17.

⁵⁶ *In dubiis semita tutior est eligenda.* MANS (1979), p. 250.

- tes a la dignidad humana misma. Un trato judicial desigual que no respete la libertad da origen a la injusticia.
3. La seguridad jurídica es un principio rector principal y esencial de nuestro ordenamiento jurídico, estrechamente relacionada con otros principios del derecho, como lo son: el de igualdad, el de la buena fe, el del debido proceso y el de confianza legítima.
 4. La sanción de la desidia del acreedor en el resguardo de sus derechos, en lo que se ha denominado la tesis subjetiva, no constituye el verdadero fundamento de la prescripción, aunque ayuda a explicar los efectos negativos que se siguen de su inacción.
 5. El acreedor titular de un crédito no se encuentra obligado a nada, pudiendo ejercer su libertad en todo el haz de posibilidades que se le presentan. La notificación de la demanda no es una obligación, sino que solo una carga procesal.
 6. El verdadero fundamento de la prescripción se encuentra en la teoría objetiva, y consiste en dar seguridad a los derechos, de manera que transcurrido el tiempo y cumpliéndose los demás requisitos legales, estos queden consolidados de cara a toda la sociedad.
 7. La notificación de la demanda es un hecho mucho más cierto y contrastable –en él participa el tribunal y al menos dos ministros de fe, el secretario y el receptor– que la presentación de la demanda, por lo que en caso de duda debe preferirse la opción de la notificación.
 8. Los casos difíciles que se relacionan con la prescripción deben ser resueltos en concordancia con el principio general del derecho que le sirve de fundamento: la seguridad jurídica.
 9. En consecuencia, debe preferirse la teoría que exige notificar la demanda dentro del plazo de prescripción para provocar la interrupción, por ofrecer mucho más alto nivel de certeza que la tesis contraria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. actualizada. Santiago: Legal Publishing.
- ALCALDE, Enrique (2008). “Relación entre valores y principios generales de derecho en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales en Chile”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, n.º 3. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2016). “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 27. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2017). “Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.

- ALCALDE SILVA, Jaime (2022). “De nuevo sobre la interrupción civil de la prescripción y la necesidad de un comportamiento procesal efectivo del demandante. SCS Rol N° 4310-2021”, en Alex VAN WEEZEL y Andrea MARTÍNEZ. *Anuario de Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Ediciones LyC.
- ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO (1991). “Sobre principios y reglas”. *DOXA*, n.º 10. Alicante.
- ALVEAR TELLEZ, Julio (2007). “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el derecho público chileno”. *Actualidad Jurídica*, n.º 16. Santiago.
- AYLWIN CORREA, Bernardo (2019). “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)”. *Revista Chilena de Derecho (Valdivia)*, vol. XXXII, n.º 2. Valdivia.
- BENFELD, Johann (2015). “Una aproximación a la disertación ‘De casibus perplexis’ de G. W. Leibniz como estrategia de solución al problema contemporáneo de los llamados ‘casos difíciles’”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º XXXVII. Valparaíso.
- CALSAMIGLIA, Albert (1984). “Ensayo sobre Dworkin”, en Ronald DWORKIN. *Los derechos en serio*. (trad.) Marta GUASTAVINO. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2008). “Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia”. *Revista de Derecho*, vol. XXI, n.º 1. Valdivia.
- CASARINO VITERBO, Mario (2011). *Manual de derecho procesal. Derecho procesal orgánico*. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo 1.
- CEA EGAÑA, José Luis (2004). “La seguridad jurídica como derecho fundamental”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 11, n.º 1, Coquimbo.
- CORRAL, Hernán (2023). *Curso de derecho civil. Obligaciones*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016a). “Derecho y academia. Interrupción Civil de la prescripción: ¿Giro jurisprudencial?”. Disponible en www.corraltalciani.wordpress.com [fecha de consulta: 8 de noviembre de 2019].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016b). “De nuevo sobre la interrupción de la prescripción”. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/> [fecha de consulta: 20 de enero de 2023].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2022). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Legal Publishing.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1972). *Temas de derecho civil*. Madrid: Imprenta Marisal.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2019). *Sistema de derecho civil*. 10ª ed. Madrid: Tecnos, tomo 1, vol. 3.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2016). “Sobre la interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, año LXXXIV, n.º 239. Concepción.

- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. 2ª ed. actualizada. Santiago: Prolibros.
- DUCCI CLARO, Carlos (2010). *Derecho civil. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DWORKIN, Ronald (1984): *Los derechos en serio*. (trad.) Marta GUASTAVINO. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- ENNECCERUS, Ludwig y Hans Carl NIPPERDEY (1981). *Tratado de derecho civil: parte general*. 3ª ed. (trad.) Blás PÉREZ GONZÁLEZ y José ALGUER, actualizada por Eduardo Valentí Fiol. Barcelona: Bosch, tomo I-II, vol. 2.
- ESCALONA RIVEROS, Francisco (1997). *La prescripción extintiva civil*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur.
- FABRES FERNÁNDEZ DE LEIVA, José (1912). *Instituciones de derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Ercilla.
- FUEYO LANERI, Fernando (1958). *Derecho civil. De las obligaciones*. Valparaíso: Editorial Universo S.A, tomo IV.
- GOLDSCHMIDT, James (1936). *Derecho procesal civil*. (trad.) Leonardo PRIETO CASTRO. Barcelona: Labor.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2013). *Derecho privado romano*. Santiago: Thomson Reuters.
- HART, Herbert (1998). *El concepto de derecho*. (trad.) Genaro R. CARRIÓ. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- LACRUZ, José Luis (1990). *Manual de derecho civil. Precedido de una introducción al derecho*. Barcelona: Bosch.
- MANS, Jaime (1979). *Los principios generales del derecho. Repertorio de reglas máximas y aforismos jurídicos*. Barcelona: Bosch.
- MEZA BARROS, Ramón (1994). *Manual de derecho civil. De las obligaciones*. 8ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MEZA BARROS, Ramón (1936). *De la interrupción de la prescripción extintiva civil*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- MILLAS, Jorge (2012). *Filosofía del derecho*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2009). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2019). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 4ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2018). “El impacto del diálogo entre derecho sustantivo y derecho procesal”. *Revista de Derecho del Estado*, n.º 41. Bogotá.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017a). “La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para la interrupción civil de la prescripción”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.

- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017b). “Puede ser notificada fuera del plazo de prescripción la demanda que interrumpe el plazo de prescripción. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016”. *Ius et Praxis*, n.º 1. Talca.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto; Marcelo BARRIENTOS ZAMORANO y María Luisa MANRÍQUEZ NOVOA (2021). “Necesidad de notificación legal de la demanda encontrándose vigente el plazo de prescripción de la acción, para efectos de producir la interrupción civil de la prescripción. Sistematización de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en favor y en contra de tal tesis”. *Revista de Derecho UCSC*, n.º 39. Concepción.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2017). “La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda”, en AAVV. *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- PLANIOL, Marcel (1946). *Traité élémentaire de droit civil*. 3ª edición revisada por Georges Ripert. (trad.) Leonel PEREZNIETO CASTRO. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos (2007). “El contenido esencial del Derecho fundamental a la seguridad jurídica”, en Juan FALCONÍ (dir.). *Seguridad Jurídica*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2006). *Sobre el origen, funcionamiento, y contenido valórico del derecho*. Santiago: Universidad del Desarrollo.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- ROMERO BRAVO, Cristóbal; Francisco PUEBLA FUENZALIDA y Xaviera URBANO WALTER (2023). “La interrupción civil de la prescripción en la jurisprudencia de la Corte Suprema durante el 2022. ¿Presentación o notificación de la demanda?”, en Iñigo DE LA MAZA (dir.) y Boris LOAYZA (coord.). *La interrupción civil de la prescripción en la jurisprudencia de la Corte Suprema durante el 2022*. Disponible en <https://academiaderrechocivil.udp.cl/wp-content/uploads/2023/05/Informe-prescripcion-CS.pdf> [fecha de consulta: 25 de julio de 2023].
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2011). *Introducción al derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo (2014). *Bienes*. 13ª ed. Bogotá: Editorial Nomos S.A.

Jurisprudencia citada

- L.A.V.C. con C.M.F. (2016): Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, rol n.º 6900-2015, Legal Publishing CL/JUR/3615/2016.
- G.T.H. con Grupo Mostazal Spa (2022): Corte Suprema, 10 de marzo de 2022, rol n.º 25484-2021, Legal Publishing CL/JUR/8875/2022.
- Servicio de Salud del Bío Bío con G.J.A. y otro (2022): Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, rol n.º 8252-2022, Legal Publishing CL/JUR/32095/2022.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAVV	autores varios
art.	artículo
<i>BGB</i>	<i>Bürgerliches Gesetzbuch</i>
<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
coord.	coordinador
ed.	edición
eds.	editores
dir.	director
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí, en ese mismo lugar)
n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
S/N	sin número
ss.	siguientes
trad.	traducción
TS	Tribunal Supremo